



Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la casa-comercio de D. José Rosón, calle de Malcocinado, al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta ciudad, llevado a su domicilio.

Las reclamaciones, comunicadas y anuncios que se hagan, se remitirán a la espresada casa-comercio del Sr. de Rosón, fracos de porte, pues de lo contrario no se recibirá.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MIÉRCOLES 12 DE ABRIL DE 1854

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUMERO 331.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino se me ha dirigido la siguiente Real orden:

Ministerio de la Gobernación — Subsecretaría. — Negociado segundo. — Circular número catorce. — Por el Ministerio de la Guerra se dice al Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 25 de Enero último lo siguiente. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular general a las Autoridades dependientes de este Ministerio lo que sigue. — D. Antonio Estevez y Osma, primer Interventor de la Administración de Rentas de Nuevitas en la Isla de Cuba, y Teniente que fué de la compañía de depósito del Regimiento Infantería de Cantabria peninsular, solicitó de este Ministerio se le espidiese la competente Real cédula de retiro con el fuero criminal militar que le corresponde por haber obtenido la cruz de primera clase de la Real y Militar orden de S. Fernando, con arreglo al artículo 55 de sus Estatutos; y S. M. teniendo en cuenta que los Caballeros de la orden de S. Fernando deben conservar el fuero criminal que su Reglamento les contiene, aun cuando sean empleados en otras carreras, siempre que no diesen lugar a que se proceda contra ellos por faltas o delitos en el desempeño de sus deberes como tales empleados; que siendo conocido de todos los Tribunales, Jueces y Autoridades el Reglamento de la orden que determina aquella prerrogativa, y mandadoles lo mismo a ellos que a cualquiera otra persona de toda clase, fuero y condición que sea, que los hayan y tengan por tales Caballeros, guardándoles todas las prerrogativas que les corresponden; considerando lo prevenido en el artículo 1.º título 1.º tratado 8.º de las Ordenanzas generales, y de lo mandado en la Real orden de 10 de Octubre de 1850, ha venido en resolver S. M. después de oído el parecer del Tribunal supremo de

Guerra y Marina, que D. Antonio Estevez y Osma y los demás individuos del ejército que hubiesen sido licenciados absolutos ó retirados con solo el uso de uniforme hallándose en posesión de la cruz de S. Fernando, deberán conservar el fuero militar, siempre que los que pasen a otras carreras no diesen lugar a que se proceda contra ellos por faltas ó delitos en el desempeño de sus deberes como tales empleados. — De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado a V. S. para su conocimiento y circulación en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchas años. Madrid 2 de Febrero de 1854. — El Subsecretario interino. — Ramon Miranda. — Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad y efectos correspondientes. Zamora 6 de Abril de 1854. — Antonio Guerrero.

Núm. 332.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se ha expedido la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernación = Correos. = Ilmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. la Reina, del enorme déficit que se nota en la recaudación del porte de las causas de oficio y pobres que circula por el correo de un punto a otro de la Península. Para remediar este mal, haciendo efectivos los legítimos productos del ramo de correos, cumpliendo con lo que dispone el artículo 9.º del Real decreto de 16 del corriente, y de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido S. M. disponer. — 1.º Que se releve a los recaudadores de costas de la obligación que les impone el decreto de 5 de Diciembre de 1845, sin perjuicio de la cuenta que deben rendir por lo que en la actualidad haya pendiente de cobro y por lo que se devengue hasta el 1.º de Mayo próximo venidero, en portes de la correspondencia que circule, conteniendo causas criminales de oficio, y negocios judiciales de pobres declarados solemnemente así. — 2.º Que desde el espresado

dia 1.º de Mayo no se entregué como franco por las Administraciones de Correos ningún pliego que no exprese en el sobre, con la distinción debida, ser causa criminal que se sigue de oficio, ó negocio de pobres declarado en forma y por Tribunal competente, conforme á lo que dispone el artículo 14 del Real decreto de 5 de Diciembre de 1845 ya citado.—5.º Que el porte de cada pliego que por llevar dicha fórmula circule sin previo franqueo sea responsable el escribano que lo entregue en la Administración de Correos que lo reciba para darle curso.—4.º Que para hacer efectiva la responsabilidad, se abra en todas las Administraciones y estafetas de Correos un libro de cuentas corrientes, en el que llevarán una distinta á cada escribano, anotando el valor del porte de los pliegos que entregue como cargo, y comprobándose este con las certificaciones que prescribe el artículo 15 del referido decreto de 5 de Diciembre, que para este fin se conservarán fechadas y numeradas en la Administración respectiva.—5.º Que al frente del cargo que se forme á cada escribano, se estampen en el mismo libro, para que les sirvan de abono todas las cantidades que entreguen en metálico y las que resulten fallidas por insolvencia de los interesados.—6.º Que para justificar la cualidad de insolvencia, se ha de entregar testimonio visado por el Juez ó Presidente de la Sala, que con su decision haya terminado definitivamente el negocio, insertando en él la sentencia declaratoria de la insolvencia total.—7.º Que los Jueces y Presidentes de Sala tengan muy presente, al visar los testimonios, la clasificación que corresponde á los portes de Correos entre las responsabilidades pecuniarias con arreglo al artículo 48 del Código penal, y la preferencia que merece esta anticipación hecha por el Estado.—8.º Que los Administradores de Correos, al recibir un pliego para darle dirección conteniendo causa criminal seguida de oficio, ó negocio de pobres, después de marcar el sobre y de hacer la anotación que indica el art. 4.º, estienda una papeleta con las particularidades y porte del pliego que unirá á este. Esta papeleta la recogerá el Administrador del punto á donde vaya el pliego dirigido; y después de poner en ella su conformidad, la remitirá á la Dirección del ramo, que llevará la cuenta general á las Administraciones.—9.º Que los Administradores de Correos, conserven numerados, no solo las certificaciones que les entreguen los escribanos conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º, sino los testimonios de insolvencia.—10.º Que las cantidades que importen los referidos pliegos, así como los pagos en metálico y los portes que hayan de descargarse por la presentación de los expresados testimonios, se anoten en los estados de comprobación números 4.º y 5.º.—11.º Que los libros de cuenta á que se refiere el artículo 4.º como las certificaciones y testimonios, se remitirán á fin de año por las Administraciones subalternas á las respectivas principales para que sean examinados y confrontados, estampando en ellos la conformidad el Administrador é Interventor de la principal antes de devolverlos á su procedencia. Los Inspectores de Correos cuidarán de hacer otro tanto, cuando visiten las Administraciones principales, respecto á los libros que en ellas deben llevarse.—12.º Que para activar la recaudación puedan los Administradores de Correos escitar el celo de los escribanos de la manera que juzguen mas eficaz; y cuando observen demora ú omisión, pasee al Promotor Fiscal respectivo un certificado del débito, para que

entable de oficio ante el Juez de primera instancia la vía de apremio contra los deudores morosos, en el caso de que no produzcan resultado alguno las gestiones que para la cobranza serán obligados á practicar los escribanos á escitación de los expresados Promotor y Juez.—15.º Que los escribanos puedan á su vez entablar la misma vía de apremio para la cobranza de las cantidades que tengan en descubierto los deudores hasta el pago efectivo del principal y costas.—Y 14.º Que en recompensa de este servicio perciban los escribanos un 15 por 100 de los productos liquidados al tiempo de entregarlos en las Administraciones de Correos.—De Real orden lo comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Marzo de 1854.—San Luis.—Sr. Director de Correos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad y efectos correspondientes. Zamora 6 de Abril 1854.—Antonio Guerola.

Núm. 333.

En la Gaceta del domingo 22 de Marzo último, se encuentra inserta la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Marina con fecha 14 del actual dice al de la Gobernación lo que sigue.—Excmo. Sr.; Al Sr. Director general de la Armada digo hoy lo siguiente.—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., núm. 200, del 15 del pasado, trasladando la consulta del Comandante general de la division naval del Mediterraneo, respecto á los honores que los buques de guerra deben hacer á los Gobernadores civiles de las provincias que los visiten oficial ó particularmente; y S. M., impuesta del dictámen emitido por la Junta consultiva de la Armada, y convencida de la necesidad de dar á dichas Autoridades la consideracion que requiere el desempeño de sus importantes funciones, se ha servido resolver que se les hagan en los buques de guerra los honores siguientes:—A los de primera clase, los que la ordenanza concede á los Jefes de escuadra con mando: á los de segunda clase, idem idem á los Brigadieres idem: á los de tercera clase, idem idem á los Capitanes de navio idem: á los de cuarta clase, idem idem á los Capitanes de navio subordinados.—Asimismo es la voluntad de S. M. que á los Gobernadores civiles solo se les hagan los honores que quedan determinados dentro de los limites de las provincias de su mando, y mientras ejerzan sus cargos en propiedad; pues á los que por cualquiera causa ó motivo los desempeñen interinamente, no se harán mas honores que los correspondientes á la clase inmediata inferior. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1854.—El Subsecretario interino Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad Zamora 8 de Abril de 1854, Antonio Guerola.

Núm. 334.

Por separacion del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Arquillos, con la

dotacion anual de 1000 rs. Los aspirantes á ella, pueden dirigir sus solicitudes al mencionado Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio por primera vez en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Zamora 25 de Marzo de 1854.—Antonio Guerola.

Núm. 335.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Villalazan, con la dotacion anual de 800 rs. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes á el mencionado Ayuntamiento francas de porte en el término de un mes, contado desde la

Número 337.

(3) publicacion de este anuncio por primera vez en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Zamora 22 de Marzo del 1854. = Antonio Guerola.

Núm. 336.

Por fallecimiento del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Salce, con la dotacion anual de 1000 rs. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al mencionado Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio por primera vez en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Zamora 20 de Marzo de 1854.—Antonio Guerola.

DISTRITO MUNICIPAL DE FUENTE-SAUCO.

MES DE JULIO DE 1853.

EXTRACTO de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	6058 21
Producto de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	1846 31
Total cargo. rs. vn.	7885 18

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Quintas.	130	48	178
Artículo 2.º Para guardas municipales.	635 17		635 17
Artículo 5.º Beneficencia.	44		44
Artículo 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comun.	140		140
Artículo 9.º Cargas.	520	320	840
Artículo 11.º Imprevistos	44 24		44 24
Total. rs. vn.	1514 7	368	1882 7

RESUMEN.

Importa el cargo.	7885 18
Idem la data.	1882 7
Existencia para el mes siguiente.	6003 11

De forma que importando el cargo siete mil ochocientos ochenta y cinco rs. diez y ocho mrs. y la data mil ochocientos ochenta y dos rs. siete mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de seis mil trescientos once mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Agosto. Fuente-sauco 31 de Julio de 1853 —El Depositario Narciso Garcia.—Está conforme. El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Mannel Espinosa.—V.º B.º El Alcalde, José Gullon.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.	6003 11
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto á saber:	
Por recargo á la contribucion territorial.	5019
Por arbitrios sobre los especíes determinadas de consumo.	335 28 1/2
Total cargo.	9558 5 1/2

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 2.º Policia de Seguridad, guardas municipales.	635 17		635 17
Artículo 5.º Beneficencia.	44		44
Artículo 14.º Imprevistos.	8 46		8 46
Total data.	687 55		687 55

RESUMEN.

Importa el cargo.	9558 5 1/2
Idem la data.	687 55
Existencia para el mes siguiente.	8670 6 1/2

De formal que importando el cargo nueve mil trescientos cincuenta y ochos cinco y medio mrs. y la data seiscientos ochenta y siete rs. treinta y tres mrs. segun queda expresado resulta una existencia de ocho mil seiscientos setenta rs seis y medio mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Setiembre. Fuentesauco 31 de Agosto de 1855 — El Depositario, Narciso Garcia. — Está conforme, El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Espinosa. — V. B. El Alcaldé, José Guillón.

RECTIFICACION

En el Boletin oficial núm. 42 correspondiente al dia 7 del actual, en la primera columna de la cuarta plana linea 58 donde dice «Villalba de la Lampreana debe leerse» Villanueva de Campean.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Carbellino su dotacion es la de doscientas fanegas de Centeno pagadas por los vecinos. Los aspirantes á dicha plaza dirigiran su solicitud al Ayuntamiento de referido pueblo francas de porte hasta el quince del corriente mes.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZAMORA

En sesion de este dia ha acordado esta Corporacion prevenir á todas las nodrizas y personas agraciadas con pensiones, se presenten en la oficina de la Casa de Niños espósitos y Hospicio de esta Ciudad, á percibir los honorarios devengados en los meses de Enero, Febrero y Marzo de este año desde el dia 19 del presente en adelante.

Y á fin de que tenga efecto, los Señores Curas párrocos y Alcaldes se servirán hacerlo público para que llege á conocimiento de las personas indicadas Zamora 8 de Abril de 1854. E V P. D. Matias Gomez L. de Villaboa = P. A. D. L. J. E. S. Victoriano Gomez Villaboa.